



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/06/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00121 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00121 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00123 00	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO RIVERA GUALDRON	SAMUEL JULIAN MARTINEZ PEÑA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00124 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00126 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JONATHAN ELIECER COLMENARES HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00126 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JONATHAN ELIECER COLMENARES HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
68679 40 89 001 2023 00127 00	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO	IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00121

Demandante (s): COOMULDESA LTDA

Demandado (s): LIBIA INES RODRIGUEZ CALA y MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 06 de junio de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **COOMULDESA LTDA** en contra de **LIBIA INES RODRIGUEZ CALA y MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULDESA LTDA** en contra de **LIBIA INES RODRIGUEZ CALA y MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 15-00238028-1 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$32.880.961.
2. Por los **intereses corrientes** a la tasa del 18.15% anual sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, sobre la cantidad de \$32.880.961, correspondientes al capital, representado en el pagaré a la orden N° 15-00238028-1, del periodo comprendido entre el día 03 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2023.
3. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la cantidad de \$32.880.961 correspondientes al capital, representado en el pagaré a la orden N° 15-00238028-1, partir del 03 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00121

Demandante (s): COOMULDESA LTDA

Demandado (s): LIBIA INES RODRIGUEZ CALA y MARIA BETSY CALA DE RODRIGUEZ

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0120ad8fab153c6c7aedd010aa6d983464dabab754022961162e8b104781ef6**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00123

Demandante (s): JHON JAIRO RIVERA GUALDRON

Demandado (s): YINETH NARIOTH TELLEZ PEREZ y SAMUEL JULIAN MARTINEZ PEÑA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sírvase proveer. San Gil, 06 de junio de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** por **Jhon Jairo Rivera Gualdrón** en contra de **YINETH NARIOTH TELLEZ PEREZ y SAMUEL JULIAN MARTINEZ PEÑA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P comoquiera que no indicó el domicilio de los demandados.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P puesto que no señaló la dirección física de los demandados para recibir notificaciones.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** por **Jhon Jairo Rivera Gualdrón** en contra de **YINETH NARITH TELLEZ PEREZ y SAMUEL JULIAN MARTINEZ PEÑA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00123

Demandante (s): JHON JAIRO RIVERA GUALDRON

Demandado (s): YINETH NARIOTH TELLEZ PEREZ y SAMUEL JULIAN MARTINEZ PEÑA

**TERCERO: RECONOCER** personería al señor **Jhon Jairo Rivera Guadrón** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 91.080.285, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f5b9c0bc722f7e96ff38942a747047bc55c1651a7f3d8ad2503d644598ecb**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00124

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 06 de junio de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra **DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Respecto de la solicitud de mandamiento de pago de por **concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza**, en vista de que la cláusula tercera del pagaré 22002661, determina que estos valores fueron estimados por un valor del 20% del capital adeudado, el despacho ordenará el pago de estos en un solo numeral por dicho valor y no de manera fragmentada y por valores que en su sumatoria superan el porcentaje determinado, como lo solicitó el demandante.

En relación a la solicitud de mandamiento por concepto de **póliza de seguro del crédito** tomada por los hoy demandados, por la suma de **\$62.409**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución, el Despacho **negará** esta solicitud, como quiera que esta obligación no está soportada en ninguna cláusula del pagare 22002661 ni se encuentra soportada en ninguno de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 22002661 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de **\$8.023.508**.
2. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 48.81% efectivo anual, desde 13 DE MARZO DE 2023 hasta el día 15 DE MAYO DE 2023, por la suma de **\$ 979.167**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
3. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 15 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto **de honorarios, comisiones y gastos de cobranza** la suma de **\$1.604.701**.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00124

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): DAIRO ARNALDO PALOMINO MONTAÑEZ, VICTOR ANGEL PALOMINO RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO MALDONADO

5. Negar el mandamiento de pago por **concepto de seguro** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **OMAIRA ORTEGA CHAPETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.671 y portador (a) de la T.P. No. 403.406 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51f5c9757d6df1229be335c545492ad008acaaf3cd7a121548933ac4e88c32**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00126  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado (s): JONATHAN ELIECER COLMENARES HERNANDEZ

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer.  
San Gil, 06 de junio de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **JONATHAN ELIECER COMENARES HERNANDEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **JONATHAN ELIECER COMENARES HERNANDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 010800630780 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de **\$1.844.684**.
2. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$1.844.684, correspondientes al capital, representados en el pagaré a la orden N°010800630780 a partir del 13 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ**



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2023-00126  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado (s): JONATHAN ELIECER COLMENARES HERNANDEZ

**CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21b64811ff3137b12a5fd489bc3f4ccf6b62b1f7727ebf778b5c5aee75d72c**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00127  
Demandante (s): JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO  
Demandado (s): IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sírvase proveer. San Gil, 06 de junio de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** judicial por **Juan Fernando Arenas Delgado** en contra de **IVÁN YESID HERNÁNDEZ LARROTTA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P comoquiera que no indicó el domicilio del demandante y del demandado, si bien es cierto señaló el **lugar de notificación** de los mismos, esta última no determina la competencia.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, pues que si bien registró la dirección física donde el demandante recibe las notificaciones, no informó en cual ciudad o municipio de ubica.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Juan Fernando Arenas Delgado** en contra de **IVÁN YESID HERNÁNDEZ LARROTTA**, por lo anotado en la parte motiva.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00127  
Demandante (s): JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO  
Demandado (s): IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **IVÁN RICARDO SANTANA RAMÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.079.825 y portador (a) de la T.P. No. 250.399 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6defb3ad11f83d04aacdada162ff7850c4bd1346b5bc1c1141dfec308cdbcde9**

Documento generado en 08/06/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>